En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <PER_2> y Otra s/ Daños y Perjuicios (Expte 496 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte.255 /2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 06/11/2025 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 07/11/2025 por la parte codemandada - <PER_3> - (ID 2130442), recurso concedido libremente en fecha 11/11/2025, y el día 11/11/2025 por la parte actora (ID 2136607), recurso concedido libremente en fecha 14/11/2025.

II.- La sentencia. Admitió parcialmente la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3> . Condenar a éstos últimos, al pago al primero de la suma de $ 34 418 993,78 (Treinta y cuatro Millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos noventa y tres Pesos con setenta y ocho centavos), por gastos médicos, incapacidad sobreviniente, daño moral y la que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, por tratamiento psicológico, con más los intereses y su capitalización establecidos en los párrafos anteriores, dentro de los diez de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y regulo honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

III.- Los agravios expresados por la parte actora. La parte actora se agravia específicamente porque la Jueza a quo a la hora de dictar sentencia, no hizo lugar al lucro cesante reclamado por no haber podido ejerce la profesión por culpa del incidente. Refiere que la misma se encuentra probada con las constancias de autos.

IV.- Los agravios expresados por la parte demandada En *primer lugar*, la parte demandada se ve agraviada por la errónea valoración de la prueba a la hora de establecer la relación de dependencia con el codemandado, en los términos del art. 1753 del CCCN.

En *segundo término,* le genera un agravio a esa parte la cuantificación del daño moral. Indica que se aleja de lo pedido por la parte actora.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

nonimizado por AymurAI

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_4> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

VI.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VII.- El agravio de la parte actora. El lucro cesante. El lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso (Del voto del doctor MOISSET de ESPANÉS, en: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, Juana F. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Ahora bien, esa ganancia objetiva no debe ser conjeturable, debe estar acreditada con elementos objetivos aportados por la parte interesada (art.

Documento anonimizado por AymurAI

1744 del CCCN y art. 381 del CPCC), los cuales en autos brillan por su ausencia, pues de la prueba informativa de la Remiseria Madryn surge claramente que el accionate no presto servicios por un año, pero no se ha detallado la cuantía que ello representa.

En definitiva, el lucro cesante se compone de dos aspectos precisos en cuanto a la prueba, la vinculación causal entre el hecho y las ganancias frustradas, y la prueba de la cuantía de las mismas.

En autos, este último elemento, determinante para la viabilidad del rubro indemnizatorio no ha quedado demostrado siendo carga de quien pretende dicho resarcimiento (art. 381 del CPCC), por lo que corresponde confirmar el rechazo del rubro indemnizatorio.

VIII.- Los agravios de la codemandada Sra. <PER_3>

VIII.1.- El carácter de principal de la Sra. <PER_3>. El Código Civil y Comercial regula en los artículos 1753 al 1756 el régimen de la responsabilidad indirecta. Se incluyen dentro de los mismos la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (art. 1753 del CCCN), la cual es sostenida en la sentencia de grado.

La responsabilidad indirecta o refleja, supone la determinación específica de las condiciones en las cuales habrán de responder aquellos que cargan con un deber de vigilancia o contralor de los actos de otras personas distintas de ellos.

La fundamentación axiológica, ha desplazado la justificación de la procedencia de la indemnización desde el plano de la culpa a la garantía que reviste un tinte objetivo, agravando el régimen de responsabilidad al consagrar eximentes de carácter particular

nonimizado por AymurAI

En este marco, el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. (Conf. art. 1753 del CCCN)

Ahora bien, señala la quejosa que no se encuentra probado el carácter de dependiente, no obstante, la Municipalidad de Puerto Madryn informó, que la licencia N° 14 pertenecía, a la codemandada <PER_3> .

Por su parte, también se deduce claramente de autos que el codemandado el día del hecho se encontraba cumpliendo funciones de remis, por lo tanto, no quedan dudas que al ser la codemandada titular del automotor y de la licencia, el conductor se coloca en carácter de dependiente, resultando aplicable el art. 1753 del CCCN que dispone la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, por lo que el agravio será rechazado.

VIII.2.- El daño extrapatrimonial. Preliminarmente debo referir que conforme criterio de este Cuerpo jurisdiccional, en tiempos inflacionarios no limita al magistrado de grado el valor peticionado por la parte en la demanda, pues ello sería atentar contra la reparación plena (art. 19 de la CN y 1740 del CCCN.

Hecha esta salvedad debo señalar en cuanto a la *cuantificación del daño extrapatrimonial*, que más allá de que la Sra. Jueza de grado haya omitido brindar pautas objetivas legales para cuantificar el daño extrapatrimonial (Vg. satisfacción, sustitutiva y compensatoria a la que refiere el art. 1741 del CCyC), la quejosa incurre en la misma falla que crítica a la sentencia, pues el embate resulta dogmático y carente de los lineamientos objetivos que emergen de la ley.

Documento anonimizado por AymurAI

En este orden, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, pudo haber recurrido a criterios objetivos comparativos para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo hizo (Ver mi criterio en CAPM, en autos: " <PER_5> y otro c/ <ANONIMIZAR_1> y/u otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 06/04/21, Reg. N° 05/21 SDC), por lo que el agravio no prosperará.

IX.-Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar los recursos incoados. Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios**.**

X.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado,

nonimizado por AymurAI

considero que por el recurso interpuestos por la actora y por la codemandada Sra. <PER_3> corresponde la imposición de costas a ambas apelantes vencidas (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

XI. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por la parte actora*, de la abogada <PER_6> en el 30 % y del letrado <PER_7> en el 25 %; y por *el recurso interpuesto por la codemandada Sra. <PER_3>* para la abogada <PER_6> en el 25 % y del letrado <PER_7>

en el 30 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Documento anonimizado por AymurAI

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VII" (**El agravio de la parte actora. El lucro cesante**), en el Punto "VIII.1" (**El carácter de principal de la Sra. <PER_3>**), en el Punto "VIII.2" (**El daño extrapatrimonial**), en el Punto "IX (**conclusión)**, en el Punto "X" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "XI" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

nonimizado por AymurAI

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes (conf. art 69 del CPCC). <<PER_3>67>abogada PER en el 30 % y del letrado PER en el 25 %; y por *el recurso interpuesto por la codemandada Sra. PER* para la abogada PER en el 25 % y del letrado PER en el 30 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las apelantes que resultan vencidas en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso interpuesto por la parte actora, a la Dra. <PER_6> , letrada de la Sra. <PER>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_7> ,

Documento anonimizado por AymurAI

letrado apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia y

por el recurso interpuesto por la codemandada <PER_3> , a la Dra. <PER_6> en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y al Dr. <PER_7> , letrado de la parte actora, en el 30% de los que deba percibir por su trabajo en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes (conf. art 69 del CPCC). <<PER_3>67>abogada PER en el 30 % y del letrado PER en el 25 %; y por *el recurso interpuesto por la codemandada Sra. PER* para la abogada PER en el 25 % y del letrado PER en el 30 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el

nonimizado por AymurAI

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI